



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME DE LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA A
PETICION DE LA DIRECCION GENERAL DE DEFENSA DE
LA COMPETENCIA SOBRE LA OPERACIÓN DE
CONCENTRACION CONSISTENTE EN LA ADQUISICION
DEL CONTROL EXCLUSIVO SOBRE HULLAS DEL COTO
CORTES, S.A. POR PARTE DE COMILE, S.A.**

30 de marzo de 2006

INFORME DE LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA A PETICION DE LA DIRECCION GENERAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA SOBRE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACION CONSISTENTE EN LA ADQUISICION DEL CONTROL EXCLUSIVO SOBRE HULLAS DEL COTO CORTES, S.A. POR PARTE DE COMILE, S.A.

Con fecha de 14 de marzo de 2006 ha tenido entrada en esta Comisión escrito de la Dirección General de Defensa de la Competencia por el que solicita informe en el plazo de diez días hábiles en relación con la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de *COMILE, S.A.* del control exclusivo sobre *HULLAS DEL COTO CORTES, S.A.*, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 51.1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

En el ejercicio de las funciones que le atribuye la Disposición Adicional Undécima.Tercero.1 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía ha acordado, en su sesión celebrada el día 30 de marzo de 2006, aprobar el siguiente

INFORME

1. OBJETO

El presente informe tiene por objeto responder a la petición de informe de la Dirección General de Defensa de la Competencia, que ha tenido entrada en la CNE el día 14 de marzo de 2006, en relación con la operación de concentración económica consistente en la adquisición del control exclusivo sobre *HULLAS DEL COTO CORTES, S.A.* por parte de *COMILE, S.A.* mediante Oferta Pública de Adquisición.

En este sentido, se señala que la emisión del presente informe se realiza sin perjuicio de las autorizaciones u otros informes que respecto de la presente operación esta Comisión pudiera emitir de conformidad con la normativa en vigor.

2. NORMATIVA APLICABLE

El artículo 14.1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia establece que deberán ser notificados al Servicio de Defensa de la Competencia aquellos proyectos u operaciones de concentración cuando *“a) Como consecuencia de la operación se adquiera o se incremente una cuota igual o superior al 25 por 100 del mercado nacional, o de un mercado geográfico definido dentro del mismo, de un determinado producto o servicio, o b) el volumen de ventas global en España del conjunto de los partícipes supere en el último ejercicio contable la cantidad de 40.000 millones de pesetas (240.404.841,75 euros), siempre que al menos dos de los partícipes realicen individualmente en España un volumen de ventas superior a 10.000 millones de pesetas (60.101.210,44 euros)”*.

El citado artículo establece que se consideran operaciones de concentración aquellas operaciones que *“supongan una modificación estable de la estructura de control de las empresas partícipes mediante:*

- a) La fusión de dos o más empresas anteriormente independientes.*
- b) La toma de control de la totalidad o parte de una empresa o empresas mediante cualquier medio o negocio jurídico.*
- c) La creación de una empresa en común y, en general, la adquisición del control conjunto sobre una empresa, cuando ésta desempeñe con carácter permanente las funciones de una entidad económica independiente y no tenga por objeto o efecto fundamental coordinar el comportamiento competitivo de empresas que continúen siendo independientes.”*

El artículo 15 bis establece en su número 1 que *“El Ministro de Economía, a propuesta del Servicio de Defensa de la Competencia, remitirá al Tribunal de Defensa de la Competencia los expedientes de concentración notificados por los interesados que considere pueden obstaculizar el mantenimiento de una competencia efectiva en el mercado, para que aquel, previa audiencia, en su caso, de los interesados dictamine al respecto”*, señalándose en el número 2 del mismo artículo que *“se entenderá que la Administración no se opone a la*

operación si transcurrido un mes desde la notificación al Servicio, no se hubiera remitido la misma al Tribunal”.

El artículo 16 señala que el Tribunal de Defensa de la Competencia en su dictamen ha de realizar un análisis de los efectos restrictivos, previsibles o constatados, atendiendo primordialmente a una serie de circunstancias:

- "a) Delimitación del mercado relevante.*
- b) Su estructura.*
- c) Las posibilidades de elección de los proveedores, distribuidores y consumidores o usuarios.*
- d) El poder económico y financiero de las empresas.*
- e) La evolución de la oferta y la demanda.*
- f) La competencia exterior.*

El Tribunal podrá considerar, asimismo, la contribución que la concentración pueda aportar a la mejora de los sistemas de producción o comercialización de la industria nacional o a los intereses de los consumidores o usuarios y si esta aportación es suficiente para compensar los efectos restrictivos sobre la competencia.”

La Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia ha sido desarrollada en materia de control de concentraciones por el Real Decreto 1443/2001, de 21 de diciembre, y en relación con la valoración de las concentraciones, ha de mencionarse el documento *“elementos esenciales del análisis de concentraciones económicas por parte del Servicio de Defensa de la Competencia”* difundido en la página web del Ministerio de Economía.

Por último, cabe referirse a normativa sectorial específica cuya aplicación incide en la valoración de la presente operación, en concreto, la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, y su desarrollo reglamentario.

3. DESCRIPCION Y NATURALEZA DE LA OPERACION

La operación notificada consiste en la adquisición de [...] de HULLAS DEL COTO CORTES, S.A., representativas del 100 por cien de su capital social, mediante Oferta Pública de Adquisición formulada por la sociedad COMILE, S.A. El principal accionista de HULLAS DEL COTO CORTES, S.A. es el Banco Pastor.

En la información notificada se indica que “[...]”

Como consecuencia del éxito de la OPA, el control de HULLAS DEL COTO CORTES pasaría a ser de la sociedad COMILE, S.A.

En cuanto a los términos económicos de la OPA, se ofrece a los accionistas un precio de [...] por acción, siendo la contraprestación en metálico, lo que supone un precio máximo de [...]. La efectividad de la operación no está condicionada a la adquisición de un número mínimo de acciones y será válida con cualquier cifra que se alcance.

El importe de la operación se atenderá con cargo a financiación bancaria.

Según la notificación, los dos objetivos fundamentales que sustentan la operación de concentración planteada son:

a) Dotar de mayor solvencia económica al productor de carbón nacional a los efectos de amortiguar las tensiones de tesorería provocadas por la recepción de ayudas públicas y alcanzar la dimensión que justifique la aplicación de nuevas técnicas de gestión empresarial.

b) Satisfacer la demanda del cliente en relación con los factores clave de la demanda: seguridad en el suministro regular de carbón y calidad medioambiental del mismo.

Según se indica en la notificación “[...]”

Asimismo, se indica que con la operación planteada “[...]”

Finalmente, ha de mencionarse que el notificante de forma expresa manifiesta que tras la operación “[...]”.

Se indica que no está prevista la fusión de las sociedades y que no existen planes específicos para utilizar o disponer de los activos o pasivos de la sociedad afectada fuera del curso normal de los negocios.

Con respecto a HULLAS DEL COTO CORTES, S.A., sociedad a adquirir, su actividad principal es la extracción, preparación y comercialización de carbón.

Según se indica en las cuentas anuales de HULLAS DEL COTO CORTES, S.A. los accionistas de la sociedad a 31 de diciembre de 2004 eran los siguientes:

ACCIONISTA	% PARTICIPACION
BANCO PASTOR	[...]
M&G INVESTMENT MANAGEMENT LTD	[...]
THE CHASE MANHATTAN BANK	[...]
RESTO (OTROS ACCIONISTAS)	[...]

La información notificada al SDC y remitida a la CNE indica que, según datos facilitados por el Banco Pastor, la FUNDACION BARRIE DE LA MAZA es propietaria directa de [...] de HULLAS DEL COTO CORTES, S.A., que representan una participación del [...] por ciento y que el BANCO PASTOR, S.A. es propietario directo de [...], que suponen el [...] del capital social de la empresa afectada.

HULLAS DEL COTO CORTES, S.A. es la propietaria [...].

La sociedad, al igual que el resto de empresas de la minería del carbón, recibe “Ayudas a la producción corriente”, reguladas para 2004 en la Orden ECO/180/2004, de 21 de enero y en Reglamento CE 1407/2002 del Consejo, de 23 de julio de 2003, sobre ayudas estatales a la industria del carbón. En 2004 la citada sociedad ha recibido por dicho concepto [...], según se indica en la información notificada.

En cuanto a la sociedad compradora, y según consta en la notificación remitida a la CNE, la actividad de COMILE, S.A. consiste, fundamentalmente, en *“la adquisición, la suscripción, la tenencia, el depósito, el usufructo, por cuenta propia, de acciones, valores mobiliarios y de títulos o participaciones representativos de capital social o fondos propios, así como representativos de derechos y obligaciones.”*

Los accionistas de COMILE, S.A. son los siguientes:

ACCIONISTA	Nº ACCIONES	% PARTICIPACION
ANTRACITAS CALELLO, S.A.	[...]	[...]
FINANCIAL INVESTMENT CORPORATION	[...]	[...]
NORFESA, S.L.	[...]	[...]
TOTAL	[...]	[...]

Asimismo, ANTRACITAS CALELLO, S.A. participa de forma directa en el capital social de RIOSCALSA, S.A., concretamente, en un [...].

COMILE, S.A. dispone de una participación directa del [...] en la sociedad [...], sociedad en la que también participa [...] en un [...], y que se dedica, al igual que HULLAS DEL COTO CORTES, S.A., a la extracción y preparación de carbón autóctono destinado a la generación de electricidad.

MINERO SIDERURGICA DE PONFERRADA, S.A. ha recibido en 2004 “Ayudas a la producción corriente” por importe de [...]. Esta sociedad explota desde 1918 el yacimiento de carbón de Laciana en León.

El siguiente gráfico refleja la estructura de propiedad y de control tras la operación notificada:

[...]

4. MERCADOS RELEVANTES AFECTADOS POR LA OPERACIÓN

4.1. MERCADO RELEVANTE DE PRODUCTO

La Comisión Europea señala en su Comunicación relativa a la definición de mercado de referencia a efectos de la normativa comunitaria en materia de competencia (DOCE C 372 de 09/12/1997), que *“el objetivo de definir un mercado en sus dos dimensiones, de producto y geográfica, es identificar a aquellos competidores de las empresas en cuestión, que son capaces de restringir su comportamiento y de impedirles que actúen sin sentirse sometidas a una presión competitiva eficaz.”*

Con arreglo al apartado 4.1 de la Comunicación del Servicio de Defensa de la Competencia sobre los *“Elementos esenciales del análisis de concentraciones económicas por parte del Servicio de Defensa de la Competencia”*, el criterio principal para determinar el producto relevante o conjunto de productos que por sus características, forman parte de un mismo mercado, es la sustituibilidad por el lado de la demanda.

El mercado de producto *“comprende la totalidad de los productos y servicios que los consumidores consideren intercambiables o sustituibles por razón de sus características, su precio y el uso que se prevea hacer de ellos”*.

Según la información sobre mercado relevante, recogida en la notificación, el bien que delimita el mercado relevante de producto es el carbón de hulla extraído en concesiones mineras ubicadas en territorio nacional, siendo los bienes sustitutivos el carbón de importación, el gas, el petróleo, la energía nuclear y otras energías renovables. Según se indica, el 99,5 por ciento de las ventas de este producto se realizan al sector eléctrico, consumiéndose el resto en las propias instalaciones, se entrega al personal como retribución en especie y se vende para usos domésticos.

La documentación recibida recoge información al respecto del régimen aplicable a la producción de carbón autóctono destinado a la generación de electricidad, indicando que recibe ayudas estatales denominadas *“Ayudas a la producción corriente”*, reguladas en el Reglamento CE 1407/2002 del Consejo de 23 de julio de 2002 sobre ayudas estatales a la industria del carbón, cuyo objeto final es compensar las pérdidas de la producción

corriente, puesto que la producción de carbón es un negocio deficitario que únicamente subsiste gracias a las ayudas de la Administración.

El Instituto para la reestructuración de la minería del carbón y desarrollo alternativo de las comarcas mineras se creó por la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, con el objetivo de constituirse en el órgano gestor del "régimen de ayudas para la minería del carbón y el desarrollo alternativo de las zonas mineras". El Instituto es un organismo autónomo, adscrito al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio a través de la Secretaría General de Energía

En su cuanto a las ayudas al sector del carbón nacional, todas las ayudas, con excepción de las destinadas a formación, se conceden con cargo a los Presupuestos Generales del Estado y, en concreto, a los del Instituto integrado en el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

Los destinatarios de las ayudas son, entre otros, las empresas mineras del carbón. Se trata de ayudas a su funcionamiento y reducción de capacidad y, complementariamente, se destinan a las centrales térmicas que almacenan carbón autóctono por encima del nivel de seguridad. Por último, se destinan a las empresas en general con iniciativas de desarrollo alternativo generador de empleo en las comarcas mineras y que se implanten en ellas y las zonas mineras del carbón.

Entre las ayudas tipificadas por el citado Instituto destacan las siguientes: ayudas a la producción corriente para garantizar el acceso a reservas o la reducción de actividad, constituyendo ayudas destinadas a cubrir la diferencia entre costes de explotación y los ingresos por ventas del carbón; ayudas para cobertura de costes técnicos en el caso de cierre de unidades de producción; ayudas para cubrir costes laborales ; ayudas a la financiación de almacenamientos de carbón autóctono en centrales térmicas y, finalmente, ayudas para desarrollo de infraestructuras.

La Disposición transitoria cuarta de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, indica que *"el Gobierno podrá establecer los incentivos necesarios para conseguir que los titulares de instalaciones de producción de energía eléctrica consuman carbón autóctono en*

cantidades que cubran las fijadas anualmente como objetivo por el Ministerio de Industria y Energía.”

El notificante manifiesta, de forma expresa, que *“la producción de carbón es un negocio deficitario y únicamente subsiste por el apoyo de la Administración....En resumen, las empresas españolas productoras de carbón no son competitivas en un mercado abierto y por tanto únicamente producen las cantidades de carbón sujetas a las Ayudas de producción corriente.”*

Así, afirma que el mercado de carbón autóctono a la generación de energía eléctrica y que recibe las citadas ayudas está totalmente regulado por la Administración, que establece las cantidades de carbón sujetas a ayudas públicas que cada empresa minera debe suministrar, así como el lugar donde debe realizarse el suministro asignando la central térmica a las que entregar el carbón, por lo que se determina el cliente o clientes y, finalmente, determina el precio máximo del carbón, que aunque es pactado libremente entre las partes, en ningún caso puede superar el precio internacional.

La localización común de explotaciones mineras y centrales de generación de energía eléctrica establece un vínculo físico entre ambos sectores, siendo calificados como sectores interdependientes.

El mercado de producción de carbón nacional es calificado por el notificante como un mercado cautivo puesto que las empresas mineras no tienen otro posible cliente que la central térmica de su comarca, si bien ésta puede optar por adquirir carbón en el mercado internacional. La Administración incentiva el consumo de carbón nacional entregando una ayuda a las centrales eléctricas, ayuda que desaparecerá en 2007. No obstante, tal y como se ha indicado, las centrales eléctricas disponen de plena libertad de elección de suministrador, pudiendo en cualquier momento, prescindir del abastecimiento de carbón nacional. Concluye el notificante indicando que *“el mercado de carbón termoeléctrico está totalmente dominado por las empresas eléctricas.”*

4.2. MERCADO RELEVANTE GEOGRAFICO

El mercado geográfico relevante “*comprende la zona en la que las partes afectadas desarrollan actividades de suministro y prestación de productos y servicios, en la que las condiciones de competencia son lo bastante homogéneas y que puede distinguirse de otras zonas debido en particular a que las condiciones de competencia en ella prevalentes son sensiblemente distintas a aquellas*”, según definición de la Comisión Europea en el formulario de notificación de la concentración.

Por su parte, el Servicio de Defensa de la Competencia en los “*Elementos esenciales del análisis de concentraciones económicas*”, considera que la delimitación del mercado geográfico tiene por objeto definir el área potencialmente afectada por la operación de concentración, en la que compiten entre sí las empresas que operan en los mercados de producto correspondientes.

Con respecto a las empresas afectadas por la presente operación, MINERO SIDERURGICA DE PONFERRADA, S.A. está ubicada en la “Cuenca Bierzo-Villablino” junto con otras sociedades, a saber, UNION MINERA DEL NORTE, S.A.; CAMPOMANES HERMANOS, S.A. y VIGILIO RIESCO, S.A.

Todas las empresas incluidas en la citada cuenca suministran su carbón a las centrales térmicas de Compostilla, propiedad de ENDESA, y de Anllares, propiedad de UNION FENOSA.

Actualmente, y según indica el notificante, HULLAS DEL COTO CORTES, S.A. y MINERO SIDERURGICA DE PONFERRADA, S.A. están explotando el mismo yacimiento. Tal y como se ha indicado HULLAS DEL COTO CORTES, S.A. explota un yacimiento en Cerrado y MINERO SIDERURGICA DE PONFERRADA, S.A. en Laciana. La Cuenca de Villablino, principal zona hullera de la provincia de León está ubicada en el Valle de Laciana, que abarca desde la Collada de Cerrado, en los límites con Asturias, y es por ello que ambas afloraciones de mineral forman parte del mismo yacimiento.

Según se indica en la documentación de la notificación, por ubicación geográfica, HULLAS DEL COTO CORTES ha suministrado carbón [...].

La documentación presentada por el notificante no define de forma estricta el mercado geográfico de la operación, analizando las cuotas de mercado antes y después de la operación planteada en diversos escenarios: [...].

Asimismo, se analiza la operación considerando como “mercado” al conjunto de empresas compradoras de carbones para la producción de energía eléctrica y se analiza tomando en consideración tanto el mercado geográfico nacional como el mercado geográfico local compuesto por [...] a las que se vende el carbón producido. Finalmente, se analiza la operación entendiendo el mercado local como el formado por cada una de las centrales térmicas, supuesto que sólo afecta a [...], puesto que, según se indica en la documentación, actualmente es la central a la que tiene asignado el total del suministro de carbón termoeléctrico HULLAS DEL COTO CORTES, S.A. De hecho la central térmica de [...].

5. VALORACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN SOBRE LA LIBRE COMPETENCIA

En el presente apartado se desarrollan las consideraciones de esta Comisión en relación con la operación examinada, debiendo hacerse constar en primer lugar que el sector afectado por la operación es el de la minería del carbón, en concreto, la minería de carbón autóctono beneficiaria de “Ayudas a la producción corriente” destinado a la generación de electricidad. Con carácter general se definen las actividades del sector minero como las relativas a investigación y aprovechamiento de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos, siendo la técnica utilizada para ello la minería.

La Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas establece en el apartado primero del artículo 1 que la citada Ley tiene por objeto “establecer el régimen jurídico de la investigación y aprovechamiento de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos cualesquiera que fueren su origen y estado físico.” En el apartado segundo del mismo artículo se indica que “quedan fuera de su ámbito, regulándose por las disposiciones que les sean de aplicación, los hidrocarburos líquidos y gaseosos.”

En tal medida, procede examinar si la operación notificada al SDC puede tener alguna incidencia en el desarrollo de la competencia efectiva en alguno de los mercados energéticos regulados en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico o en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y sobre los que la CNE tiene atribuidas competencias en tanto organismo regulador, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Adicional undécima de Ley 34/1998, de 7 de octubre, pues ninguna de las actividades del sector minero antes señaladas queda enmarcada en los mercados energéticos, entendiéndose por tales aquellos que son objeto de regulación en las leyes que acaban de referirse.

Por ello, la presente operación únicamente puede de ser objeto de análisis por parte de la CNE en la medida que como resultado de la misma, se viera afectado alguno o algunos de los sectores energéticos definidos por la legislación detallada anteriormente, y en particular el sector eléctrico, como consecuencia de la vinculación existente entre los yacimientos mineros y las centrales térmicas de generación de energía eléctrica.

En efecto, existe una relación entre los sectores de producción de carbón autóctono subvencionado y el de generación de energía eléctrica, por cuanto que el carbón constituye un input necesario para la generación de electricidad de determinadas centrales termoeléctricas, y en tal medida constituye un mercado ascendente del mercado de producción de energía eléctrica.

Entrando en el análisis de la operación, en principio la misma no ha de comportar modificaciones significativas de las condiciones económicas en que desarrolla su actividad la sociedad HULLAS DEL COTO CORTES, S.A., [...].

El presente análisis viene determinado por las peculiaridades del mercado de la minería del carbón que se han detallado en apartados previos de este informe, pues la Administración determina las cantidades de carbón sujetas a ayudas públicas que la sociedad debe suministrar, no pudiendo hacerlo en mayor tonelaje que el que le haya sido asignado, incurriendo en penalizaciones en caso de no alcanzar dicha cantidad, según se indica en la notificación.

Tal y como se indica en la notificación “[...].”

En caso de que la OPA tenga éxito y además conduzca a la adquisición del control exclusivo por parte de la sociedad que la presenta, la operación supondrá fundamentalmente una modificación de la estructura de propiedad de HULLAS DEL COTO CORTES, S.A., pero igualmente tiene como consecuencia que tras la misma el mismo grupo empresarial, encabezado por la sociedad ANTRACITAS CALELLO, S.A., sería propietario de dos empresas dedicadas a la extracción de carbón y que explotan el mismo yacimiento, ubicado en la cuenca de Villablino. Se trata de las sociedades HULLAS DEL COTO CORTES, S.A., con su explotación minera de Cerredo, y MINERO SIDERURGICA DE PONFERRADA, S.A., con su explotación minera de Laciana, que suministran respectivamente a la Central Térmica de Anllares y a la Central Térmica de Compostilla.

Por ello, cabe plantearse si tal incremento del grado de concentración horizontal en el mercado de la minería pudiera en su caso dar lugar a la creación o reforzamiento de una posición dominante del grupo en dicho mercado que, a su vez, tuviera por efecto la obstaculización del mantenimiento de la competencia efectiva, ya fuese en tal mercado o en el mercado descendente de la producción de energía eléctrica a base de carbón autóctono, en términos de dificultades de aprovisionamiento de carbón para las centrales eléctricas o de modificación de los precios mediante el ejercicio de poder de mercado asociado a dicha posición dominante.

Sin embargo, aun en caso de que la operación tuviese realmente por efecto la creación o reforzamiento de una posición dominante (cuestión que no se examina en el presente informe), la capacidad para obstaculizar el mantenimiento de la competencia efectiva en el mercado de la minería o en el mercado descendente de la producción de energía eléctrica a base de carbón autóctono viene limitada en gran medida por las características específicas del mercado de carbón autóctono, dado que cada una de las empresas mineras citadas anteriormente suministra a una determinada central térmica, no existiendo una verdadera situación de libertad de aprovisionamiento y elección del cliente desde el lado de la oferta (empresa minera) en lo que respecta al suministro a cada una de las centrales.

No se analizan en el presente informe posibles escenarios derivados de cambios futuros en la asignación de clientes a las empresas mineras, a la vista de la ausencia de certeza sobre los mismos y, adicionalmente, porque las centrales eléctricas tienen en todo asegurado el suministro a precios competitivos con los del carbón en el mercado internacional en el marco de la regulación ya expuesta de las ayudas al sector minero, y se benefician por la regulación sectorial de incentivos adicionales para el consumo de carbón autóctono, y finalmente tienen en todo caso libertad de elección de suministradores alternativos de carbón internacional.

A estas consideraciones deben añadirse otras circunstancias sobre las relaciones existentes entre las sociedades arriba citadas y otras sociedades mineras. La notificación al Servicio de Defensa de la Competencia recoge el suministro de carbón autóctono en 2004 por parte de empresas suministradoras para cada una de las centrales térmicas, pudiendo concluirse que éstas cuentan prácticamente con un solo proveedor de carbón autóctono, el explotador del yacimiento de carbón de la zona, que garantiza la regularidad en una parte de sus suministros, acudiendo a la importación para completar su consumo por razones de precio, cantidad y calidad energética o medioambiental.

En 2004 HULLAS DEL COTO CORTES, S.A. suministró a [...].

En cuanto a la Central Térmica de Compostilla, [...].

En consecuencia, UNION MINERA DEL NORTE, S.A. comparte con HULLAS DEL COTO CORTES, S.A. y con MINERO SIDERURGICA DE PONFERRADA, S.A., [...], el abastecimiento de carbón a [...]. Si bien según el documento de notificación de la operación no existen relaciones de participación accionarial entre UNION MINERA DEL NORTE, S.A. con ninguna sociedad del grupo encabezado por ANTRACITAS CALELLO, S.A., [...]. Asimismo, [...].

En consecuencia, sí existe en alguna medida una relación casi de orden estructural [...], que pudiera facilitar en alguna medida la coordinación de la estrategia competitiva de ambas sociedades o el intercambio de información sensible, desarrollando así

actuaciones contrarias a la Ley de Competencia consistentes en acuerdos o prácticas concertadas destinadas [...]. Sin embargo, cabe aquí hacer las mismas consideraciones sobre las peculiaridades del mercado de la minería y de las relaciones de suministro de carbón a las centrales térmicas, que determinan en gran medida la dificultad de que se presenten los riesgos mencionados.

6. CONCLUSION

En definitiva, atendiendo al conjunto de consideraciones realizadas a lo largo del presente informe, esta Comisión considera que la operación examinada no tiene por efecto en modo alguno la obstaculización de la competencia efectiva en los mercados energéticos que son objeto de regulación en la Ley 54/1997 o en la Ley 34/1998, y sobre los que la CNE tiene atribuidas competencias, no pronunciándose sobre la incidencia que la operación pudiera o no tener sobre otros mercados ascendentes del sector eléctrico, en concreto el mercado de carbón autóctono destinado a la generación de energía eléctrica, que no entran dentro del referido ámbito.